



Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Yennifer Velásquez Restrepo
Demandado	Riviera Park S.A.S
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00483-00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación

La demandante, allegó escrito con el que subsano las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Yennifer Velásquez Restrepo** en contra de **Riviera Park S.A.S.**

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

TERCERO: Requerir a la demandante para que notifique personalmente al demandado **Riviera Park S.A.S** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según el caso, preceptos aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.). Para efectos de la práctica de la notificación personal de la demanda por medios electrónicos, a la parte demandada, deberá seguirse la guía de notificación publicada en el micrositio del juzgado disponible en el siguiente enlace https://t.ly/RI_U.

CUARTO: Advertir a las partes que La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT, será fijada una vez se logre la integración del contradictorio y se garantice el derecho de defensa y contradicción, esta se notificará a través de estado, en el micrositio del Juzgado, al cual podrá accederse a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>, o Escaneando el siguiente código QR

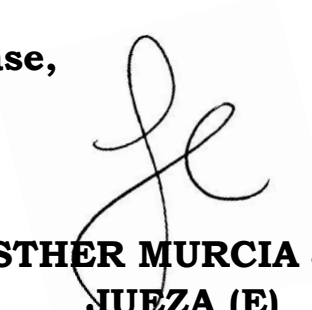


QUINTO: Advertir a las partes que su presencia a la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT, es obligatoria, y que su inasistencia injustificada implicará la aplicación de las sanciones que establece la ley; así mismo que el proceso continuará su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del CPT.

SEXTO: Informar a las partes que el día de la audiencia se desarrollará la audiencia obligatoria de conciliación, y que para su desarrollo las partes deberán presentar una propuesta o formula conciliatoria; en caso de fracasar la conciliación, se

procederá a practica de las pruebas decretadas, por lo que deberá presentarse la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer, y una vez finiquitada esta etapa se dictará la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

SSP/LE



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **22 DE**
MARZO DE 2023
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA